

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030-17-2022-00332-01
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEDINA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante la cual se negó el amparo de su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

- 1. El accionante, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por no haber dado respuesta al derecho petición interpuesto ante la entidad accionada.*
- 2. Indica que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 24 de marzo de 2022, bajo el radicado No. SMD: 20226120728912, el cual iba dirigido a resolver unos cuestionamientos sobre la interposición de unos comparendos que tiene el accionante y en el que finalmente solicita la prescripción de los mismos.*
- 3. Manifiesta que, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, esto es 11 de abril de 2022, la entidad accionada no le ha dado respuesta a su derecho de petición.*

PROCESO No.: 1100140030-17-2022-00332-01
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEDINA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó la acción constitucional al considerar que existe una carencia actual de objeto por considerar que existe un hecho superado, dentro de la presente acción, además de considerar que no se cumplen los requisitos propios de la acción de tutela, como los son el perjuicio irremediable.

Finalmente indica que, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que a través del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, la sentencia no es congruente, toda vez que, no se ajusta a los hechos que motivaron la presente acción.

Por otro lado, indica que, la sentencia se funda en consideraciones inexactas, además que el Juez de Primera Instancia, incurrió en error esencial de derecho, en especial en el ejercicio de la acción de tutela, por realizar una interpretación errónea de sus principios.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamento del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las Acciones de Tutela.

PROCESO No.: 1100140030-17-2022-00332-01
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEDINA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En el sub-examine, la impugnante en su sentir, indica que la decisión objeto de reproche no guarda relación con los hechos, sus pretensiones en sede de tutela, e insiste que existe vulneración de su Derecho de Petición.

Previo a decidir de fondo del presente asunto, se observa que en Primera Instancia se omitió establecer si el accionante JOSE GERMÁN BARRAGÁN MEDINA, incurrió en temeridad, pues la entidad accionada informó en su contestación, que el accionante presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, corresponde a esta Instancia Judicial determinar si efectivamente el accionante incurrió en una acción temerosa.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

PROCESO No.: 1100140030-17-2022-00332-01
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEDINA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar los documentos allegados por la parte accionada en su contestación y de los aportados por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, dentro de los cuales se encuentra el escrito de tutela, el auto admisorio de la misma, donde se evidencia que, el acta de reparto es de 18 de abril de 2022 y auto admisorio de 19 de abril de 2022, el mismo reparto del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y en donde se puede verificar que el escrito de tutela obedece a los mismos hechos, circunstancias y pretensiones, por lo cual se puede constatar que el que el accionante presentó la misma acción constitucional en ambos juzgados.

PROCESO No.: 1100140030-17-2022-00332-01
ACCIONANTE: JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEDINA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados permite afirmar que el señor JOSÉ GERMÁN BARRAGÁN MEIDNA en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se deberán rechazar las pretensiones del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en las razones esbozadas, habrá de confirmarse el fallo impugnado; por los motivos explicados en la parte motiva de esta decisión.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9133984af528842134cc837f1f8778e92159a745998bb430b7d9c550f69b00**

Documento generado en 23/05/2022 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>